



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 0992

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 9 de Agosto de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA MARCA "EMPRESA MUJER CAMPECHANA" Y DISEÑO.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracciones XIX y XXIX, 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en lo que disponen los artículos 3, 8, 14, 15, 16 fracción XI y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado promover la inversión de todos los sectores; así como propiciar el desarrollo económico, especialmente, a las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas en el Estado de Campeche.

Que con fecha 13 del mes de diciembre del 2017, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche firmó convenio de colaboración con el Instituto Estatal de la Mujer del Estado de Campeche, en el cual se compromete a fomentar estrategias a favor de las mujeres campechanas, instalando una unidad de género y empoderamiento de la mujer en la Secretaría de Desarrollo Económico.

Que el día 21 de mayo de 2019, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concedió, mediante el número de registro 2002390, la titularidad del registro marcario "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, es el titular del registro de marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, el cual ampara la publicidad de productos y/o servicios obtenidos o producidos en el Estado.

Que con fecha 4 de julio de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Acuerdo del Ejecutivo para el uso de la marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, el cual tiene como finalidad que los consumidores regionales, nacionales y extranjeros puedan identificar las empresas y/o productos que sean elaborados y/o distribuidos por empresas de mujeres campechanas.

Que en concordancia con lo anterior y en atención a lo previsto por el artículo transitorio TERCERO del Acuerdo del Ejecutivo para el uso de la marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, es necesario el establecimiento de los Lineamientos para el Uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, con la finalidad de enunciar las especificaciones y regulaciones que operaran en su uso y otorgamiento.

Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA MARCA "EMPRESA MUJER CAMPECHANA" Y DISEÑO.



**PODER EJECUTIVO**

PRIMERO. - El objetivo de los presentes Lineamientos será el establecer los criterios, el procedimiento y los requisitos para otorgar la autorización de uso de la marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño; conforme al Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de julio del año 2019.

SEGUNDO. - Los presentes Lineamientos serán aplicables para la publicación de la convocatoria y evaluación de los productos y/o servicios que sean de mujeres empresarias en el Estado de Campeche, cuyo objeto sea la autorización del uso de la marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño.

TERCERO. - A falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos, se hará de aplicación supletoria lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo para el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, así como lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

CUARTO. - Para efectos de los presentes Lineamientos, además de lo comprendido en el Artículo 2 del Acuerdo del Ejecutivo para el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Al Acuerdo mediante el cual se establecen los requisitos para otorgar el uso de la marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño; publicado en el Periódico Oficial el 4 de julio de 2019;
- II. **Convocatoria:** A la invitación pública emitida en los términos del Acuerdo y de los presentes lineamientos, dirigida a las personas físicas o morales interesadas, que cuenten con un servicio y/o producto domiciliado y establecido en el Estado de Campeche;
- III. **Representante Legal:** A la persona autorizada legalmente para representar a una persona física o moral en lo referente a los trámites ante el Organismo Evaluador, misma que deberá ser mujer;
- IV. **Verificación:** Al proceso o inspección en sitio, realizado con la intención de constatar si se cumplen los requisitos o normas previstas para el otorgamiento, conservación o renovación de derechos del uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño; y
- V. **Ventanilla:** A la instancia autorizada por la Secretaría para atención y recepción de solicitudes para el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño.



La representación gráfica de la marca es la siguiente:





PODER EJECUTIVO



QUINTO. - Los requisitos para obtener la autorización serán los siguientes:

- I. Acreditar que los productos y/o servicios cumplen con las especificaciones del artículo 6 del Acuerdo;
- II. Ser persona física del sexo femenino o persona moral dirigida y/o representada por persona física del sexo femenino. En el caso de las personas morales, se ha de comprobar que su dirección o representación se encuentre a cargo de una persona del sexo femenino, tomando las precauciones necesarias para asegurarse que la persona que represente o dirija no se encuentre en el puesto a manera de simulación, sino que, de manera actual y real, ejerza las actividades de dirección y/o representación; por lo que se debe asegurar que no exista la intervención o manejo de la empresa por parte de una persona del sexo masculino.

De igual forma, las personas físicas o morales interesadas deberán contar con actividad económica en el Estado de Campeche; esto último se ha de acreditar a través de una constancia de situación fiscal;

- III. Presentar solicitud para el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño;
- IV. Acreditar su personalidad jurídica con los documentos idóneos;
- V. Proporcionar la información solicitada por el Organismo Evaluador;
- VI. Contar con registro de marca vigente;
- VII. Que se cuente con los permisos y autorizaciones propias de su sector, debidamente actualizadas; y
- VIII. Estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche.

SEXTO. - Los criterios de valoración para el otorgamiento serán los siguientes:



**PODER EJECUTIVO**

- I. Que la propietaria, administradora única, representante legal o cualquier otro puesto de mando y/o decisión de la empresa sea ocupado por una persona del sexo femenino y su puesto no esté bajo la injerencia de alguna otra persona del sexo masculino;
- II. Que las personas accionistas sean en su mayoría o totalmente del sexo femenino;
- III. Que la plantilla laboral se conforme en su mayoría o totalmente por personas del sexo femenino; y
- IV. Contar con certificados de capacitaciones propias del sector en el que se desempeña.

SÉPTIMO. - El procedimiento para otorgar la constancia será el siguiente:

- I. El Organismo Evaluador publicará la convocatoria a través de las redes sociales de la Secretaría, así como en otros medios de comunicación idóneos. Asimismo, a través de la ventanilla se recibirán los documentos establecidos en los presentes Lineamientos para el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño;
- II. El Organismo Evaluador realizará el cotejo, análisis y evaluación de los requisitos presentados por la interesada en la ventanilla;
- III. Si en la revisión del expediente, el Organismo Evaluador se percata de la falta de algún documento, éste notificará a la interesada para que en un plazo de 15 días hábiles subsane dicha prevención.

Dicha notificación deberá ser enviada a la interesada a través de correo electrónico o por cualquier otro medio pertinente.

Una vez agotados los 15 días hábiles correspondientes, sin recibir respuesta o información por parte de la interesada, se cancelará el trámite iniciado;

- IV. El Organismo Evaluador deberá de solicitar a la interesada la documentación necesaria, así como realizar una visita de verificación en el domicilio de la empresa para comprobar si se cumple con los criterios establecidos, debiendo emitir un reporte e integrarse al expediente de la interesada, que será único y exclusivo;
- V. Una vez que el expediente esté completo y se determine que la interesada cumple con los requisitos establecidos, se emitirá el dictamen de aprobación;
- VI. La interesada, ya sea persona física, o la representante en el caso de ser persona moral, deberá suscribir ante el Organismo Evaluador el contrato de uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño; y
- VII. La Secretaría hará entrega a la interesada de la constancia de autorización, del contrato de uso y del Manual de Identidad Grafica de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño.





PODER EJECUTIVO

OCTAVO. - En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del otorgamiento de la constancia de uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, la interesada deberá presentar ante el Organismo Evaluador evidencia física en la que se observe el cumplimiento de lo estipulado en el Manual de Identidad Gráfica.

El Organismo Evaluador realizará verificaciones de seguimiento para validar que la persona física o moral siga cumpliendo con lo establecido en el artículo QUINTO de los presentes Lineamientos y en lo pactado en el contrato.

La interesada permitirá el acceso a las instalaciones en donde se encuentre el domicilio de la empresa, proporcionando las facilidades necesarias y exhibiendo la información documental que le sea requerida, conforme a lo manifestado en la solicitud, con la finalidad de verificar que los criterios de evaluación sigan en regla.

NOVENO. - El Organismo Evaluador notificará a la interesada la obligatoriedad del seguimiento del uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, con base en lo establecido en el Manual de Identidad Gráfica.

El Organismo Evaluador podrá solicitar información suficiente y necesaria, así como realizar verificaciones periódicas para evaluar el cumplimiento de las condiciones de autorización y que éstas se mantengan acordes a lo establecido en las disposiciones legales aplicables para resolver si se mantiene, renueva o se revoca la constancia de autorización.

DÉCIMO. - La renovación de la constancia procederá al vencimiento de la misma, previa solicitud por escrito de la interesada con al menos 30 días hábiles antes de la fecha de término de la vigencia.

El Organismo Evaluador, previa revisión del expediente, le indicará a la interesada los documentos que se deberán actualizar.

El Organismo Evaluador realizará la verificación y seguimiento de acuerdo a lo establecido en los presentes lineamientos para determinar la viabilidad de la renovación.

DÉCIMO PRIMERO. - En atención a lo previsto en el artículo 11 del Acuerdo, se definen a continuación las acciones o actividades que se entenderán como uso indebido de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, mismas que consisten en las siguientes:

- I. Alteración en los distintivos de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño;
- II. Hacer uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño para producto o servicio diverso de aquél para el cual se ha otorgado la constancia;
- III. Cuando el producto y/o servicio deje de cumplir con las condiciones establecidas que permitan el uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño;
- IV. Cambiar la denominación del servicio o producto para el que originalmente fue otorgada la constancia de uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño sin la realización de los trámites previos correspondientes; y



**PODER EJECUTIVO**

- V. Cuando se haga uso de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño, aunque la empresa ya no cuente con la constancia pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO. - El uso indebido de la Marca "Empresa Mujer Campechana" y Diseño se sancionará con la suspensión temporal o la rescisión de la constancia, en función de la gravedad del uso indebido. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo.

DECIMO TERCERO. - Los formatos a utilizar se enlistan a continuación:

- I. Solicitud;
- II. Contrato;
- III. Reporte de visita de seguimiento;
- IV. Dictamen;
- V. Constancia.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.



MTR. JOSÉ DOMINGO BERZUNZA ESPÍNOLA.
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción Campeche.

Minuta: CS-SAECAM/RT

Asunto: Sesión ordinaria pública de la Comisión de Selección del SAECAM

Fecha: 29 julio 2019

Lugar: Consejo Coordinador Empresarial de Campeche

Minuta de la Sesión Ordinaria Pública de la Comisión de la Selección del SAECAM

Asistentes

1. Corazón Antonia de Jesús Ramírez Flores
2. Oziel Abraham Martínez Valencia
3. Mario Javier Fajardo
4. Francisco Emmanuel Borja García
5. Carlos Cáceres Zetina
6. Jesús Adrián Pérez Chávez
7. Juan José Euan Llanes
8. Librado Miranda Mendivil
9. Homero López Capallera

Orden del día:

1. Introducción.
2. Pase de lista.
3. Seguimiento de acuerdos de la sesión anterior.
4. Distinción de ciudadanos citados y autoridades invitadas.
5. Derechos ARCO aspirantes.
6. Presentación del acuerdo 1.
7. Votación.
8. Presentación del acuerdo 2.
9. Votación.
10. Asuntos generales.
11. Se levante y firma el acta.
12. Se insta una comisión de notificación de acuerdos a los miembros del Comité Coordinador del SAECAM, al Presidente de la Junta de gobierno de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche y a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo.
13. Entrega de Nombramientos a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.
14. Fotografía oficial.
15. Cierre.

Acuerdos:

1. Acuerdo por el que el pleno de la Comisión de Selección designa a los cinco integrantes del Comité de

Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del estado de Campeche (SAECAM) para el periodo 2019-2024. Por voto unánime del pleno

- Acuerdo del pleno de la Comisión de Selección por el que se otorga el nombramiento a los cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del estado de Campeche (SAECAM) para el periodo 2019-2024. Por voto unánime del pleno

Integración del Comité de Participación Ciudadana

PASTOR	CRUZ	ORTÍZ	2019 – 2024
MARÍA DEL SOCORRO	VAZQUEZ	GARCÍA	2019 – 2023
BEATRIZ	OJEDA	VIDAL	2019 – 2022
MARLIN KARINA	GARRIDO	BALAM	2019 – 2021
MA. DE LOS DOLORES	ORTIZ	LANZ	2019 - 2020

Entrega de Nombramientos a los integrantes del Comité de Participación ciudadana

PASTOR	CRUZ	ORTÍZ	2019 – 2024
MARÍA DEL SOCORRO	VAZQUEZ	GARCÍA	2019 – 2023
BEATRIZ	OJEDA	VIDAL	2019 – 2022
MARLIN KARINA	GARRIDO	BALAM	2019 – 2021
MA. DE LOS DOLORES	ORTIZ	LANZ	2019 - 2020

--	--

Corazón A. de Jesús Ramírez Flores

Carlos Cáceres Zetina

Coordinadora General

Vocero

--	--

F. Emmanuel Borja G.

Librado Miranda Mendivil

Secretario Técnico

--	--

Oziel Abraham Martínez Valencia

Homero López Capallera

--	--

Mario Javier Fajardo

Juan José Euan Llanes



Jesús Adrián Pérez Chávez

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 26083

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.

EN EL EXP. N° 304/16-2017/3F-I, JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO A.S.T.G. QUE PROMUEVE LA C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID EN CONTRA DE LOS CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID Y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos, y 2) el escrito de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, por medio del periódico oficial, ya que se ignora su domicilio; en consecuencia, SE PROVEE:-

1) Ante lo solicitado por la ocurrente, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

-
“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL

SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.-

Tomando en consideración lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:-

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y-

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; gírese oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar a IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, de los proveídos de fecha NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS QUINCE DE DICIEMBRE DEL

DOS MIL DIECISEIS y, que a la letra dice:-
"JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, mediante el cual solicita se sirva notificar a la demandada por medio de publicación de periódico oficial; SE PROVEE: -

1) En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.-

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y -

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. -

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley,

deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar a la C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, de los proveídos de fechas once de noviembre y quince de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.--

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, con su escrito de cuenta, y documentación adjunta al mismo.- De igual manera, se tiene a la ocurrente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 16, entre Pedro Moreno y Circuito Baluarte de la Colonia San Román (como referencia a lado hay una tienda llamada "El venado", de esta Ciudad.--

Igualmente, se tiene al ocurrente, promoviendo en la Vía Sumaria Civil la Guarda y Custodia del Niño A.S.T.G.; en contra de los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS; en consecuencia, SE PROVEE:.-

1).- Hágasele saber a las partes que está a su disposición en Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada en día dieciocho de junio del dos mil siete, dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el libro de CONEX respectivo y márquese con el número que le corresponda.

3).- Admítase el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado; y acumúlese a los autos los documentos que se adjunta al escrito de demanda, para que obren como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

4).- Observándose de los documentos que adjunta la parte actora, que no exhibió documento alguno (carnet de citas, recetas medicas, consultas, certificado médico, número de expediente médico, o constancias donde haya solicitado información del expediente médico de su hermana), que corrobore y/o acredite su dicho respecto a que su hermana DELTA GARCIA DAVID, padece de esquizofrenia, y que está siendo atendida en el Hospital

Psiquiátrico de Campeche.--

igual forma, omite en señalar el nombre de los abuelos paternos del niño A.S.T.G., y donde pueden ser localizados; dado lo anterior, y con apoyo en el numeral 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a la actora, para que dentro del término de tres días, anexe la documentación señalada líneas arriba, así como también, señale el nombre del abuelos paternos del niño en mención y donde pueden ser localizados; apercibida que de no dar cumplimiento con lo anterior, se desechara de plano su escrito de demanda.

5).- Dese cumplimiento a lo ordenado en el circular número 35/SGA/11-2012, de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, en el que se hace del conocimiento a este Juzgado el acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha nueve de abril del mismo año, y observándose que en los expedientes duplicados no existe documento original alguno, procédase a su destrucción, enviándose únicamente el expediente original al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido, entregándose dichos documentos al personal de Servicio a Generales para su tramitación correspondiente, notificándose a las partes de los siguientes expedientes por medio de cédula de estrados a las partes.

6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.--

VISTO: Se tiene por presentada a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, por lo que señala que de parte de la familia materna del niño A.S.T.G., la C. CELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, es su hija y familiar del niño en mención, y es quién puede ejercer la guarda y custodia del mismo.

Por otra parte del lado paterno, desconoce sus parientes; al igual refiere que el niño A.S.T.G., siembre se había ha estado con ella, hasta el día 04 de noviembre del

año en curso, que fue llevado de manera violenta y sin autorización por los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ; en consecuencia, SE PROVEE:-

I.- Acumulase a los autos el escrito en cita y documentos en mención; para que obre sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno para ello; lo anterior, de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- II.- Asimismo y toda vez que se aprecia que de los reportes escolares que adjunto la promovente, que se hace referencia que el niño A.S.T.G., se encontraba bajo al cuidado de la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, toda vez que su progenitora la C. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, se encuentra fuera de la Ciudad por motivos laborales; así también, en los reporte realizados a mano, suscrito por la Directora Jardín de Niños Artemia Ricoy de López; se aprecia:

* Que el niño A.S.T.G., el día 28/09/16, fue reportado con chupetones en el cuello, que el citado niño faltas constantes al Jardín de Niños, que en una vista que se realizó al domicilio en donde habita el citado niño, el señor OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ, refiere que la señora IRMA GARCÍA DAVID, no se encuentra, y que se van se van al Estado de Veracruz a trabajar.

De igual manera se advierte en el informe de fecha 11 de noviembre del 2016, de las incidencias que se han venido dando con el niño A.S.T.G., en el cual se detalla lo siguiente:

1.- *Asistencias en agosto fueron de 6 de 8,.

*De septiembre de 12 de 20;

*Octube de 15 de 19;

*Noviembre hasta el 11, de 7 de 18,

2.- *El niño presenta problemas en su lenguaje, motivo por el cual fue canalizado por USAER 36.--

*La Sra. IRMA fue citada por trabajo social el día 14 de octubre, y no se presento, sin embargo el niño ya inicio su terapia con las maestras de lenguaje y aprendizaje, quienes manifiestan mejoría en los aprendizajes del niño cuando lo traen diario, sin embargo ahora que está con su mamá el niño dejó de asistir.-

Circunstancias que corrobora lo dicho por la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, en el apartado de los hechos de su escrito de demanda de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis; concretamente en lo señalado en el punto número: 6 (seis) de los hechos mismo, que en su parte conducente dice:

“..... Recibimos una llamada de telefónica del Kinder “Artemia Ricoy de López”,.....” “.... Informándonos de que el menor era presentado por su mamá, sucio, desalineado, con hambre y no presentaba los materiales que le pedían, y al ir a visitar a mi sobrina IRMA a su domicilio, ME PERCATE DE QUE SUFRÍA MALTRATO PUESTO QUE SU CUERPO ESTABA GOLPEADO, ADEMÁS DE QUE VIVE EN UN CUARTO DE MUY MALAS CONDICIONES SUCIO Y SIN LO BÁSICO PARA PODER COCINAR O GUARDAR ALIMENTOS EN UN REFRIGERADOR...”

Habida cuenta de lo anterior, y toda vez que esta

Juzgadora debe de velar por el interés superior del niño A.S.T.G.; entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo de los niños a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: I.5º.CJ/16. Página: 2188".--

Bajo este rubro, y en atención a lo que señalan los artículos 1 y el párrafo segundo del artículo 17 constitucional Federal que señalan: -

Artículo 1.- "....." Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley - Artículo 17.

". - "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"--

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto. --

En ese sentido, es necesario utilizar todas aquellas herramientas que auxilien en la impartición de justicia, siendo imprescindible fundamentar en base en lo señalado en la Convención de los Derechos de los Niños que en su artículo 20 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20 :

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos

niños. --

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Con apoyo en lo establecido en la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en los artículos 27, inciso A, 31, 41, 42, 45 inciso A, 54 incisos A y D, mismo que a la letra dice: -

ARTÍCULO 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:--

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B.- ARTÍCULO 31.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.-

ARTÍCULO 41.- Cualquier persona y en especial, los servidores públicos, que tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente ha sufrido o sufre de maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.---

ARTÍCULO 42.- Aun y cuando la niña, niño o adolescente, se encuentre bajo la custodia de su madre, padre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o lo custodie, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará facultada para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica se encuentre en peligro, a fin de proceder a su atención.

ARTÍCULO 45. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 30. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: -

A.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

B.- --

ARTÍCULO 54.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes y las previstas en la legislación aplicable.

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

Visto que en el caso que nos ocupa se observa que se encuentra involucrados los derechos humanos del niño A..S.T.G., de tan sólo tres años con once meses de edad; por lo que con fundamento en lo que establece

el artículo 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción I y X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la presenta demanda; consecuentemente, y a reserva de que emplazar a los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTEÑLLANOS, siendo que de autos se aprecia que se ignora el domicilio de ambos; por lo que se ordena girar atentos oficios: --

a). Al Instituto Nacional Electoral, ubicado en la calle Francisco Fields jurado, lote 6 y 7 de la colonia Ak Kim Pech, código postal 24005 entre calles Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores.---

b). Al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio fijo y conocido.

c). A Teléfonos de México S.A. DE C.V., ubicado en la calle 8 por 51, 177 ex cine de la Cruz, Centro, código postal 24000.--

d). A la Comisión Federal de Electricidad, zona de Distribución Campeche, ubicada en la Avenida resurgimientos número 61 de la colonia prado.

e). Al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, ubicada en la Avenida Héroes de Nacozari número 98 colonia las lomas código postal 24060.

f). Dirección municipal de catastro, con domicilio fijo y conocido.

g). Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, con domicilio en la avenida López Portillo por av. Lázaro Cárdenas de la colonia laureles.-

h). A la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la avenida Fundadores por Lavalle Urbina, manzana J, sin numero de la colonia San Francisco.

i). A la Delegación del ISSSTE, Campeche, con domicilio fijo y conocido.--

j). A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ubicado en calle 59 número 56 entre 16 y 18 del centro histórico.-

k). Al Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Campeche (SAT), ubicado en la calle 51 número (entre calle 12 y 14 edificio "la casona" frente a la imprenta "La Atalaya", dichos domicilios en esta ciudad.-

Con la finalidad de que informen, si los CC. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, tienen registrado algún domicilio en sus respectivos archivos, y en caso de ser así, lo haga del conocimiento a esta autoridad, mediante oficio por cuadruplicado. por lo que se les previene a las autoridades antes mencionadas remitir dicho informe en el término de tres días de conformidad con lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y al tenor de lo preceptuado en los numerales 6 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - De resultar los informes negativos, se procederá a resolver sobre el domicilio ignorado.--

En vista de lo anterior, y toda vez que la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, refiere que el señor PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, vive en Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, por lo que gírese atento oficio al Juez Competente de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva enviar oficio a las diversas Autoridades de dicha localidad, para que informen si tiene registro en su base de datos del el domicilio actual del C. PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS.--

Facultando al Juez requerido, el acuse de recibido del exhorto correspondientes, para que esta Autoridad tenga la certeza de que se diligencio el exhorto de referencia, así también se le faculta para recibir y acordar promociones hasta perfeccionar íntegramente lo antes señalado.--

En seguimiento a lo anterior, y toda vez que de los reportes realizados por Directora Jardín de Niños Artemia Ricoy de López; se aprecia que en una vista que se realizo al domicilio en donde habita el citado niño, el señor OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ, refiere que la señora IRMA GARCÍA DAVID, no se encuentra, y que se van al Estado de Veracruz a trabajar; por lo que de igual modo se ordena gírese atento oficio al Juez Competente del Estado de Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva enviar oficio a las diversas Autoridades de dicha localidad, para que informen si tiene registro en su base de datos del el domicilio actual de la C. IRMA GARCÍA DAVID.

Facultando al Juez requerido, el acuse de recibido del exhorto correspondientes, para que esta Autoridad tenga la certeza de que se diligencio el exhorto de referencia, así también se le faculta para recibir y acordar promociones hasta perfeccionar íntegramente lo antes señalado.- ---

III.- Así también, y en virtud de los hechos narrados por la promovente, respecto a que el niño A.S.T.G., se encontraba habitando con ella en su domicilio, por lo que el citado niño se encuentra familiarizado al entorno de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID, toda vez que fue la C. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, quién se lo había entregado, ya que se fue a vivir con su nueva pareja, sin embargo con uso de violencia fue sustraído por su propia progenitora en compañía de su pareja sentimental, de la casa en donde habitaba con la señora IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, por lo que a efecto de evitar con ello una afectación emocional, físico y psicológica del niño; ya que existen antecedentes de es víctima de maltrato por parte de su progenitora; por lo que con apoyo en lo que señala el 1º, 2º, 3º, y 4º de la Convención de la Ley de Niños y Niñas, celebrada en Ginebra, suiza, toda vez que los Derechos de los Niños en un bien Superior, y en relación con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se procede a concederle a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, la CUSTODIA PROVISIONAL del niño A.S.T.G., hasta en tanto no se dicte la sentencia correspondiente en el presente asunto

Dicha medida permitirán tener un adecuado desarrollo emocional y psicológico del niño A.S.T.G., habida cuenta de que se encuentra familiarizado al entorno de la C. EUSTOLIA GARCIA DAVID; atendiendo con ello las necesidades actuales del niño, procurando con ello

el equilibrio para su desarrollo en un ambiente social y familiar adecuado, al cual fue arrebatado, y nunca perdiendo de vista el interés superior del niño, siendo aplicable al caso concreto las siguientes tesis que a continuación se detallan:-

Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006227. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 451. Jurisprudencia (Constitucional). INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce. --

Ejecutoria.--

Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006226. Primera Sala. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pag. 450. Jurisprudencia(Constitucional, Civil). GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos

de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce. -

IV.- Toda vez que en el presente caso en concreto se advierte las siguientes circunstancias:---

a).- De los hechos narrados en el escrito de demanda de la parte actora, se advierte que el niño A.S.T.G., se encontraba bajo el cuidado de la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, ya que su progenitora se lo dejó toda vez que se fue a vivir con su nueva pareja; y tiempo después, con uso de violencia fue sustraído el niño en mención de la casa en donde habitaba con la señora EUSTOLIA GARCÍA DAVID, por su propia progenitora en compañía de su pareja sentimental.

b).- Se advierte de las copias de los reportes emitidos por la. Directora Jardín de Niños Artemia Ricoy de López; se aprecia: Que el niño A.S.T.G., el día 28/09/16, fue reportado con chupetones en el cuello, que el citado niño faltas constantes al Jardín de Niños, que en una vista que se realizó al domicilio en donde habita el citado niño, el señor OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ, refiere que la señora IRMA GARCÍA DAVID, no se encuentra, y que se van se van al Estado de Veracruz a trabajar.

c).- Y siendo que en el presente proveído en el punto número 6(seis), se decreto que el niño A.S.T.G., quede bajo la guarda y custodia provisional de la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, habida cuenta de que se encuentra familiarizado al entorno de la antes citada y atendiendo con ello las necesidades actuales del niño en mención.

Consecuentemente a lo anterior, y toda vez que se ignora el paradero o la localización del niño A.S.T.G., y que existe el temor fundado de que se encuentre en peligro su integridad física, emocional y psicológica, ya que como se aprecia de autos es víctima de violencia, y siendo que

esta autoridad tiene la obligación primordial de vigilar el interés superior de los niños, niñas, y adolescentes, y que no se les vulnere sus derechos humanos; por lo que con apoyo en los artículos 41, 42, Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; mismos que a la letra dice: -

ARTÍCULO 41.- Cualquier persona y en especial, los servidores públicos, que tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente ha sufrido o sufre de maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes. --

ARTÍCULO 42.- Aún y cuando la niña, niño o adolescente, se encuentre bajo la custodia de su madre, padre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o lo custodie, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará facultada para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica se encuentre en peligro, a fin de proceder a su atención. Se ordena girar oficio a la Fiscalía General del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quién corresponda para la Activación de la ALERTA AMBER México, para la localización del niño A.S.T.G., toda vez que existe un peligro inminente en su integridad física; en virtud de lo señalado líneas arriba; y para tal efecto de remite copias certificadas de todo lo actuado en el presente asunto, a efecto de que sea evaluada la información que obra en autos y la SSP envíe la ALERTA AMBER a todas las Autoridades Federales y Estatales, medios de comunicación, escuelas, comercios aeropuertos, centros deportivos, estaciones de autobuses, metro y redes sociales, para la pronta localización del niño A.S.T.G., quién fuera sustraído por la C. IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID y OSCAR URIEL SÁNCHEZ PÉREZ.

No omito señalar que ante el riesgo eminente en que se encuentra el niño A.S.T.G., se dio aviso vía telefónica al número 01800 00 854 00, perteneciente a ALERTA AMBER MÉXICO, y en seguimiento a dicho aviso fue proporcionado el folio: CEDAC-2590259060_2016_127, para que sea proporcionado a la Procuraduría General de la República Delegación Campeche, en seguimiento al aviso en cita, para dar trámite ante la CEDINTRA.- Igualmente, se le requiere a la citada autoridad, informe a la suscrita del trámite que le diera al oficio correspondiente.- Por tal motivo, se le requiera a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, para que dentro del término de 24 horas, contados a partir de que sea debidamente notificada, para que se apersona a la Fiscalía General del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad, para que seguimiento al trámite correspondiente la Activación de la ALERTA AMBER México, para la localización del niño A.S.T.G., y proporcione la mayor cantidad de datos del niño en mención tales como: Nombre, edad, sexo, señas particulares, padecimientos o discapacidades, dónde fue visto por última vez, descripción de las personas involucradas en la desaparición del niño, y fotografía reciente del niño y de las personas involucradas en su

desaparición, teléfono.

Igualmente se le requiere, para que proporcione su número de teléfono y/o celular, para efecto de ser localizado; así también, se le hace saber que deberá de proporcionar a la FISCALÍA en mención el folio: CEDAC-2590259060_2016_127, en seguimiento al aviso de ALERTA AMBERT MÉXICO, realizo esta Autoridad, oportunamente.- -

Y en cumplimiento a lo anterior, de conformidad con los numerales 103, 104 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al Actuario diligenciador, para que notifique a la C. EUSTOLIA GARCÍA DAVID, quién puede ser notificada en la calle 16, entre Pedro Moreno y circuito Baluartes de la Colonia San Román, como referencia a lado hay una tienda llamada "El Venado", lo ordenado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veintiuno de junio del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

CIUDADANOS PEDRO MANUEL CANUL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI

EN EL EXPEDIENTE 411/16-2017/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR INFONAVIT EN CONTRA DE PEDRO MANUEL CANUL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al apoderado legal de la parte actora con su escrito de cuenta, y toda vez que de autos se observa que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de los ciudadanos PEDRO M.C.T. y MARIA S.O.P., cuyos nombres completos certifica la Secretaria de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita el ocurso en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dichos demandados en términos del auto de data 02 de junio de 2017, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado así como por una única vez en uno de los periódicos de mayor circulación del estado, concediéndoles un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, asimismo y para que se sirvan señalar domicilio en esta Ciudad capital para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán a través de cédulas fijadas en los estrados de este juzgado ello acorde de los numerales 96, 97, y demás relativos del Código Procesal Civil del estado , todo lo anterior a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.-

3).- En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 02 de junio de 2017 que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a los promoventes con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra de la persona señalada en su ocurso de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que el Secretario de Acuerdos Interino certifica al calce del presente proveído. -

Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales y en su momento, devuélvase al ocursoante la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente.-

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

PERSONALIDAD

3).- Ahora bien, toda vez que del acuse de recibo de la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia, se observa que el primero de los promoventes no presentó personalmente su escrito inicial de demanda, en consecuencia a reserva de reconocer la personalidad del antes mencionado, se le previene para que de conformidad con lo que establecen los artículos 56 párrafo segundo y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que

queden debidamente notificado del presente proveído, se sirva ratificarse ante la Secretaría de este Juzgado del contenido y firma de su escrito inicial de demandada.-

Por lo anterior, túrnense los autos al actuario diligenciador para que notifique el presente proveído al licenciado Carlos H. H. S. facultando al actuario para que en caso de entender la diligencia de manera personal con el ocursoante este último se ratifiquen ante él, toda vez que el mismo se encuentra investido de fe pública y con fundamento en el citado numeral 56, apercibido que de no hacerlo así se estará a las resultas de su omisión.-

4).- Con los numerales 40 y 47 del código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce la personalidad con que se ostenta el diverso promovente, acreditándolo con copias certificadas de la escritura pública que anexa a su escrito de cuenta, para los efectos legales a que hayan lugar.-

DOMICILIO PROCESAL Y ASESORÍA TÉCNICA

4).- Con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el domicilio proporcionado los promovente para oír y recibir notificaciones.

5).- Así mismo, se admite como asesores técnicos de los ocursoantes a las personas señaladas en su ocurso, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y se admite a la persona que señalan como representante común, de conformidad con el artículo 46 Ibídem.

Por lo que respecta a las personas que nombran los actores en su escrito inicial para oír o recibir notificaciones, se desecha a los mismos, por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y dicha facultad es exclusiva del asesor técnico.

FUNDAMENTACIÓN.

6).- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542 y 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.-

7).- Ahora bien, de conformidad con el ordinal 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los autos a la Central Actuarios para que a través del actuario diligenciador se sirva notificar y emplazar a las partes demandadas, en el domicilio que certifica el Secretario de Acuerdos Interino al calce, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para

que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con los demandados y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si los demandados se trata de personas con alguna discapacidad o son adultos mayores, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora y asimismo deberá otorgar las facilidades al actuario diligenciador para realizar el inventario respectivo del bien; de conformidad con los numerales 544 y 545 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera, notifique de manera personal a la parte actora, en el domicilio que el Secretario de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el ocurrente, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, admitiéndose únicamente la documental que anexa como documento base de su acción por fundar en dicho documento su demanda y el cual no necesita ofrecerse posteriormente como prueba. -

9).- Con fundamento en el artículo 2941 fracción I del Código Civil del estado, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase el Secretario de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma. -

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene al Secretario de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice: "ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, cerciorándose el Secretario de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral. -

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase el Secretario de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.
NOTIFICACIÓN.

10).- Por lo anterior, túrnense los autos a la Central de Actuarios para que notifique el presente proveído a la parte actora o a través de sus asesores técnicos o representante común, en el domicilio que certifica el secretario de acuerdos al calce del presente proveído.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE,

SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO EN DERECHO LICENCIADO MIGUEL ANGEL MIS CHABLE, CERTIFICA QUE EL NUMERO ASIGNADO A ESTE EXPEDIENTE ES 407/16-2017/J3C-I.--

EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA:

LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA.-

LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLEDO (PARTE ACTORA) O TRAVÉS DE SUS ASESORES TÉCNICO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ Y RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN.

PREDIO UBICADO EN LA CALLE NIEBLA NUMERO 13, MANZANA 07 ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA, DE LA COLONIA FRACCIONRAMA 2000, C.P 24090, DE ESTA CIUDAD.-

Y EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LOS CIUDADANOS PEDRO MANUEL CANAL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI, SE ENCUENTRA EN EL PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE TRES, NUMERO TRES DE LA MANZANA DOCE, UBICADO EN EL CIRCUITO SAN ANTONIO DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "HACIENDA SAN ANTONIO", ENTRE HACIENDA SAN LUIS Y CIRCUITO SAN ANTONIO, C.P 24085, DE ESTA CIUDAD.

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: I.6o.C.9 K (10a.) Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo

que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, toda vez que de la nota de recepción asentada por la Oficial de Partes de este Juzgado, se observa que el disco que refiere en su escrito no fue exhibido, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO DIANA ISABEL QUINTANA ORTIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. EACA/DIQU/felo--

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre de los demandados es: PEDRO MANUEL CANUL TACU Y MARIA SOLEDAD ORTIZ PANTI. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de julio de 2019.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial:

CC. CITLALY Y EIMMY YULIANA DE APELLIDOS CARRILLO AGUILAR

En el expediente 243/17-185/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia que promueve el C. RAFAEL CARRILLO CONTRERAS en contra de las CC. CITLALY Y EIMMY YULIANA ambas de apellidos CARRILLO AGUILAR, que a la letra dice: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Se recibió escrito del C. RAFAEL CARRILLO CONTRERAS, mediante el cual solicita se emplazase a las CC. EIMY YULIANA Y CITLALY AMBAS DE APELLIDOS CARRILLO AGUILAR, conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Motivo por el cual y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia de domicilio de las CC. EIMY YULIANA Y CITLALY ambas de apellidos CARRILLO AGUILAR, en consecuencia de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a las demandadas EIMY YULIANA Y CITLALY ambas de apellidos CARRILLO AGUILAR, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de TREINTA DÍAS HÁBILES, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del ciudadano RAFAEL CARRILLO CONTRERAS en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento a las ciudadanas EIMY YULIANA Y CITLALY ambas de apellidos CARRILLO AGUILAR, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidos que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código en cita. Motivo por el cual, se procede a transcribir el auto de fecha: veintiuno de

marzo de dos mil dieciocho.-

Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.-

Vistos: Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado el C. RAFAEL CARRILLO CONTRERAS con su escrito de cuenta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 53 número 436 Colonia obrera y nombra asesor técnico al LIC. JUAN JOSE LEZCANO HERNANDEZ, personalidad que se admite de conformidad con el numeral 49 B del Código Procesal Civil del Estado. Mediante el cual el C. RAFAEL CARRILLO CONTRERAS, demanda a través del procedimiento oral contencioso la cesación de pensión alimenticia, en contra de las CC. CITLALY y EIMMY YULIANA ambas de apellidos CARRILLO AGUILAR, quienes tienen domicilio en calle 20 de noviembre s/n Localidad Chicbul, Carmen Campeche. Por tal motivo, fórmese expediente, llévese por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márchese con el número 243/17-2018/2OF-II. Con fundamento en el artículo 336 fracciones II y VI del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en la cual el C. RAFAEL CARRILLO CONTRERAS, demanda a través del procedimiento oral cesación de pensión alimenticia en contra de las CC. CITLALY y EIMMY YULIANA ambas de apellidos CARRILLO AGUILAR. En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario adscrita a este juzgado para que proceda a notificar al actor y emplazar a las demandadas, corriéndoles traslado con las copias simples de la demanda, indicándoles que tienen el término de tres días hábiles para ocurrir a producir su contestación ante este juzgado, y deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados. De igual manera se hace saber a las demandadas que deberán ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado "de los procedimientos orales en materia de alimentos", y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación. Por otra parte, se hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dése intervención al agente del Ministerio Público, así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan intervención

en el presente procedimiento. Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por el C. RAFAEL CARRILLO CONTRERAS, en el ocurso de cuenta, dígame las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia. Se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita. De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LOPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 19 de julio 2019.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- RÚBRICA.

Licenciada Vianey Cardenete Espinoza. Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICO: Que el acuerdo del diecisiete de julio del año dos mil diecinueve, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 243/17-185/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia que promueve el C. RAFAEL CARRILLO CONTRERAS en contra de las CC. CITLALY Y EIMMY YULIANA

ambas de apellidos CARRILLO AGUILAR,; mismo que contiene la firma de la C. Lic. Lorena Correa López y Vianey Cardenete Espinoza, Juez y Secretaria de Actas respectivamente, quienes al momento de su emisión, se encontraban en ejercicio de sus funciones. -

Ante lo cual, queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial de Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche, 19 de Julio de 2019.- Atentamente, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. VIANEY CARDENETE ESPINOZA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes
Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,
Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

JULIO CESAR RODRIGUEZ ROJAS.

En el expediente 450/18-2019/1F-II, relativo a la solicitud de declaración de presunción de muerte del ausente, que en la vía de Jurisdicción voluntaria promueve la C. Carmela Edison Irraestro, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a quince de marzo de dos mil diecinueve.- **VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Téngase por presentada a la ciudadana CARMELA EDISON IRRAESTRO, con su escrito inicial y documentación adjunta, nombrando como sus ASESORES TÉCNICOS A LOS LICENCIADOS EMIR DEL CARMEN ROMERO MORALES, ERIKA GUADALUPE RUIZ GONZALEZ, KARLA JOSSELIN CAMPOS, YESENIA STEPHANY PALOMO OJENDES Y MIRTHA ELIA CHI VELAZQUEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 38 "A", número 2, entre 53 y Paseo Malecón, de la Colonia Caleta, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les reconoce a los antes mencionados, dichos nombramientos en el presente asunto, para todos los efectos Legales a que haya lugar.- Promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, se decreta la presunción de Muerte del Ausente, de quien en vida respondiera al nombre de JULIO CESAR RODRIGUEZ ROJAS.

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el

número 450/18-2019/1F-II, regístrese en el Sistema Siglex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.- Por tal motivo de conformidad con los numerales 660, 661, 664, 665 fracción I, y 717 Segundo párrafo del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1242, 1243, 1244, 1245, 1247 fracción IV, y 1248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente solicitud en la vía y forma propuesta, nombrándose como depositaria judicial de los bienes del ausente Julio César Rodríguez Rojas, a la C. CARMELA EDISON IRRAESTRO, en consecuencia cítese a esta última para que comparezca personalmente y debidamente identificada ante este Juzgado el día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 09:00 HORAS, con el objeto de hacerle saber su nombramiento y en caso de aceptar tomar su protesta de ley. Asimismo, cítese a los testigos propuestos en el presente asunto sin necesidad de citatorio alguno a los CC. ANTONIO DOMINGUEZ ALVAREZ Y ANDRES ALONSO AYALAZAMORA, para que comparezcan personalmente, debidamente identificados el día DOCE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 09:00 Y 09:30 HORAS respectivamente para efectos de que sean examinados conforme al pliego interrogatorio presentado por la C. Carmela Edison Irraestro, con el fin de acreditar la presunción de muerte del ausente, de quien en vida respondiera al nombre de JULIO CÉSAR RODRIGUEZ ROJAS; dándole la correspondiente intervención al agente del ministerio público.- Asimismo, y como lo solicita gírese atento oficio a la Procuraduría General de la República (PGR), con domicilio fijo y conocido en la calle 41 B, sin número, de la Colonia Centro, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24100, para efectos de que se sirva informar si dentro de la carpeta de investigación identificada con el número AP/PGR/CAMP/CARM-II/34/2015, se encuentra la relación de los desaparecidos en la explosión de la plataforma ABKATUN-ALFA y si en esa relación se encuentra el nombre de JULIO CESAR RODRIGUEZ ROJAS, hoy ausente, lo anterior para acreditar que ha transcurrido en exceso el término que establece el artículo 717 del Código Civil del Estado. Dándole el termino de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma cítese al ausente Julio César Rodríguez Rojas, por edictos que se harán publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, así como también en los principales periódicos de su último domicilio señalado para que se presente ante este Juzgado en un término de CUATRO MESES, a partir de la última publicación. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 30 de Abril de 2019.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha quince de Marzo del dos mil diecinueve dictado en auto del expediente 450/18-2019/1F-II, relativo a la solicitud de declaración de presunción de muerte del ausente, que en la vía de Jurisdicción voluntaria promueve la C. Carmela Edison Irraestro, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 30 de Abril del 2019 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 60/07-2008/3P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. DARÍO YAÑEZ CORREA Y CAROLINA DEL SOCORRO PALOMO NIÑO.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos GAMILIEL GORDILLO CHABLE Y LOURDES OSORIO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DESPOJO DE INMUEBLES, denunciado por JOSEFA ALFONSO GONZÁLEZ. Se dictó un auto el día tres de julio de dos mil diecinueve, el cual en su parte

conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) se le haga saber que deberá comparecer al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CERESO, CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL (original y dos copias) que contenga fotografía, para el desahogo de la Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos el día TRES de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS.

Cabe mencionar que el primer periódico vacacional 2019 para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado corresponde del veintidós de julio al cinco de agosto del presente año reanudando las labores el día seis del mismo mes y año, por lo que las personas que se quedan de guardia en el periodo antes señalado disfrutaran de vacaciones del siete al veintiuno de agosto actual, siendo la razón por la cual es que se fija la fecha señalada en párrafos que anteceden para el desahogo de la audiencia, aunado al margen de tiempo que se requiere para obtener las resueltas de dicho exhorto.-

Por lo que dicha diligencia se basara en lo siguiente:

- Ubicar a la denunciante y testigos de cargo en qué lugar se encontraban, el día y hora de los hechos que hoy nos ocupan al momento en que se suscitan los mismos.-
- Que mediante señalamiento de los testigos de descargo, ubiquen los predios que han señalado como los números 12 y 13 ubicados en calle 53 A, entre 58 y 60 de la Colonia Morelos en esta Ciudad.-
- Que describan dichas testigos de cargo con precisión la forma en que supuestamente se suscitó el hecho que se le pretende imputar a los hoy acusados.-
- Que se haga constar si desde el lugar en donde han señalado los testigos que obran en autos se puede apreciar los hechos que describen en autos....

(...) En cuanto a los CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño, al ignorarse el domicilio donde puedan ser notificados, pues se agotaron como consta en proveídos de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez (ver foja 132 tomo II) los medios establecidos por la ley para lograr su localización, tal y como se aclara en auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlos por medio de los edictos que se publicarán

por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía el día y horario antes señalado. Haciéndole del conocimiento a las partes que en caso de que los referidos testigos no llegasen a comparecer se procederá conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir; serán sustituidos por una persona diversa con la finalidad de lograr obtener una visión clara de la referida audiencia. En vista de lo ordenado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los ciudadanos DARÍO YAÑEZ CORREA Y CAROLINA DEL SOCORRO PALOMO NIÑO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--
CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE

JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 60/07-2008/3P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GAMILIEL GORDILLO CHABLE Y LOURDES OSORIO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DESPOJO DE INMUEBLES, denunciado por JOSEFA ALFONSO GONZÁLEZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a doce días del mes de julio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 52/13-2014/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

**C. ANA ELIZABETH RAMÍREZ RAMOS.
C. JUAN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JORGE ARTURO RÍOS VALEDO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS, denunciado por el C. ANA ELIZABETH RAMÍREZ RAMOS; Se dictó un auto el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por otra parte, dadas las resultas, de las diversas dependencias en relación a la búsqueda y localización de la C. ANA ELIZABETH RAMÍREZ RAMOS, se observa que la única dependencia que proporcione domicilio de esta fue la Encargada del Instituto Nacional Electoral (Ver a foja 213 Tomo I) el cual es el mismo que obra en la declaración ante el Ministerio Público, tal y como se puede corroborar a foja 8 Tomo I, dado que no se cuenta con un domicilio en donde localizar a los antes señalados por las razones que se detallan con antelación, por lo que para no retrasar la secuela procesal, la que esto suscribe determina citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en el día y horario siguiente:

JUAN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ: El día veintiocho de

agosto del presente año, a las diez horas, para el desahogo de la diligencia de Ampliación de la Declaración.---

ANA ELIZABETH RAMÍREZ RAMOS: El día veintinueve de agosto actual, a las nueve y nueve horas con treinta minutos para el desahogo de las diligencias de Ampliación de la Declaración y Careo Constitucional y Procesal.

Toda vez que se encuentra pendiente por realizar la revaloración médica a la querellante ANA ELIZABETH RAMÍREZ RAMOS misma que deben realizar los DRS. DANIEL LEÓN SOSA Y SUSANA GUADALUPE ORTEGA LLITERAS, se fija el día y horario que a continuación se señala:

- VEINTINUEVE de AGOSTO del presente año, a las DIEZ HORAS.-

Para efectos de que en audiencia pública se le haga del conocimiento la fecha y hora para que se presenten ante los doctores nombrados, debiendo de realizar los trámites pertinentes para efectuar con éxito la revaloración médica, apercibida que en caso de no comparecer sin causa justa y comprobada se le tendrá por desinterés de su parte y no se podrá concluir con la prueba ofrecida por el Agente del Ministerio Público señalada por oficio número 1155/D.V.C.J./C.J./2017 de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete (Ver a foja 426 Tomo I).-

En razón de lo anterior la que esto suscribe determina que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordene notificarle a los CC. JUAN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ y ANA ELIZABETH RAMÍREZ RAMOS, por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que lleven a cabo las diligencias de Testimoniales con Carácter de Ampliación de la Declaración, Careo Constitucional y Procesal, así como diligencia de carácter judicial, quienes deberán presentarse con una identificación oficial (Original y dos copias) que contenga fotografía el día y hora ya señalados, de igual manera se ordena notificarle a la C. RAMIREZ RAMOS por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la situación jurídica de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, que en su puntos resolutive dice:

EN MERITO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE:

PRIMERO: Siendo las diecisiete horas del día de hoy diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete y estando dentro del término constitucional se dicta AUTO

DE SUJECCIÓN A PROCESO, en contra de JORGE ARTUTO RIOS VALEDO, por considerarlo probable responsable en la comisión del ilícito de LESIONES DOLOSAS, previsto y sancionado por los artículos 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado vigente, querellado por la C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS.-

SEGUNDO: Se tiene como defensor del inculpado al Defensor de Oficio, tal y como se observa del auto de fecha veintiuno de abril de dos mil quince (Visible a foja 209).-

TERCERO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado hágasele saber al inculpado el derecho y término que la ley le concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos la actuario adscrita.

CUARTO: De conformidad con el numeral 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la VÍA SUMARÍA por lo que hágasele saber a las partes del termino correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar.-

QUINTO: De conformidad con el numeral 20 apartado A, Fracción IV, Constitucional hágasele saber al indiciado que tiene el derecho de carearse con las personas que deponen en su contra, debiendo dejar constancia de ello en autos la actuario adscrita.-

SEXTO: Se ordena a la Secretaria de Acuerdos, asentar constancia en su caso sobre los Antecedentes Penales del acusado e identifíquese por los medios legales adoptados administrativamente.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

OCTAVO: En atención a lo contenido del artículo 1 Constitucional armonizando con los artículos 25 de la

Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el ofendido o la víctima de un delito, es titular de entre otros del derecho humano a la tutela judicial efectiva esto tiene la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente determine si ha habido o no una violación a algún derecho de la que es titular. Por tanto los medios de defensa que la ley concede a aquellos deben ser instrumentos de fácil acceso y efectivo para el ejercicio de sus derechos, a fin de que pueda defender directamente sus intereses, en esta tesitura si bien el Ministerio Público lo representa, ello no lo inhibe para impugnar con independencia procesal y en defensa de sus propios intereses la presente resolución, por ende no debe notificarse únicamente al fiscal de la adscripción sino también a la querellante, para su conocimiento.

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Asimismo, hágase del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcionen ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese ANA ELIZABETH RAMÍREZ RAMOS Y JUAN HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR., ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 52/13-2014/1E-II, Instruido en contra de JORGE ARTURO RÍOS VALEDO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS, denunciado por el C. ANA ELIZABETH RAMÍREZ RAMOS; dado en ciudad del Carmen, Campeche a doce días del mes de julio de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. ELIZABETH MAGAÑA SANCHEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00384, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, AMENAZAS Y LENOCINIO, denunciado por ELIZABETH MAGAÑA SANCHEZ, y del que aparece como probable responsable MANUEL ADRIAN CAHUICH CEL.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal, en la cual se observa de autos que hasta la presente fecha se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la C. ELIZABETH MAGAÑA SANCHEZ (denunciante), misma quien no ha sido debidamente notificada de la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho; en consecuencia, **SE ACUERDA: 1).**- Con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal y en protección más amplia a los derechos humanos de las partes, así como en preservación de una justicia pronta, completa e imparcial, con la finalidad de no vulnerar el **principio pro persona**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 Constitucional; por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se ordena notificar mediante periódico oficial a la denunciante C. ELIZABETH MAGAÑA SANCHEZ, de la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de lo anterior, se comisiona al Actuario de la Adscripción, para que realice las publicaciones por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.-

2).- Una vez realizado lo anterior, se le hace saber a la C. Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, apercibida que de no dar cumplimiento con lo ordenado se le aplicara una corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo 35 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste. -

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia de fecha veintidós de octubre de 2018.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó la plena existencia del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por E.M.S. ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 136, fracción I en relación con el 137, 140, 143 fracciones I y II, inciso a), del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: Quedó plenamente acreditado el delito de LENOCINIO, denunciado por E.G.M mismo que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 180, en relación con el 181, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado a, fracción VI del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

TERCERO: MANUEL ADRIAN CAHUICH CEL Y/O

MANUEL ADRIAN CAHUICH SEL Y/O MANUEL ADRIAN CAHUICH TZEL Y/O MANUEL ADRIAN CAHUICH DZEL Y/O ADRIAN MANUEL CAHUICH CELIS Y/O ADRIAN MANUEL CAHUICH SEL, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por E.M.S. ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 136, fracción I en relación con el 137, 140, 143 fracciones I y II, inciso a), del Código Penal del Estado en vigor.

CUARTO: MANUEL ADRIAN CAHUICH CEL Y/O MANUEL ADRIAN CAHUICH SEL Y/O MANUEL ADRIAN CAHUICH TZEL Y/O MANUEL ADRIAN CAHUICH DZEL Y/O ADRIAN MANUEL CAHUICH CELIS Y/O ADRIAN MANUEL CAHUICH SEL, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de LENOCINIO, denunciado por E.G.M mismo que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 180, en relación con el 181, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado a, fracción VI del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor al momento de la comisión del delito.

QUINTO: Por la responsabilidad penal en que incurrió MANUEL ADRIAN CAHUICH CEL Y/O MANUEL ADRIAN CAHUICH SEL Y/O MANUEL ADRIAN CAHUICH TZEL Y/O MANUEL ADRIAN CAHUICH DZEL Y/O ADRIAN MANUEL CAHUICH CELIS Y/O ADRIAN MANUEL CAHUICH SEL, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, se le impone una sanción de SETENTA Y DOS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE CUARENTA Y SEIS DIAS DE SALARIO MINIMO vigente en la entidad al momento de la comisión del delito, siendo la cantidad de \$2,717.68 M.N. (SON: Dos mil setecientos diecisiete pesos con sesenta y ocho centavos en moneda nacional).

Respecto del diverso de LENOCINIO, se le impone una pena de CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, y multa de CIENTO CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO vigente en la entidad al momento de la comisión del delito, siendo la cantidad de \$6,203.40 M.N. (SON: Seis mil doscientos tres pesos con cuarenta centavos en moneda nacional).

Cantidades que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.

No se omite señalar que el hoy sentenciado MANUEL ADRIAN CAHUICH CEL Y/O MANUEL ADRIAN CAHUICH SEL Y/O MANUEL ADRIAN CAHUICH TZEL Y/O MANUEL

ADRIAN CAHUICH DZEL Y/O ADRIAN MANUEL CAHUICH CELIS Y/O ADRIAN MANUEL CAHUICH SEL, se encuentra guardando prisión preventiva desde el 24 de noviembre de 2014, fecha en que fue cumplimentada la orden de aprehensión existente en su contra, hasta hoy en que se dicta la presente resolución, así como se advierte que se encuentra cumpliendo la pena impuesta en la causa penal 0401/12-2013/0095 en la que la pena inició del 26 de septiembre de 2012 al 26 de marzo de 2022, por lo que el cumplimiento y lugar de la presente pena estará a cargo de la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la suspensión de los derechos políticos del hoy sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, por lo que la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente se encargará del cumplimiento de lo anterior, lo anterior por las razones expuestas en el considerando respectivo del presente fallo.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado, en términos de lo que establece el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

NOVENO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, envíese oficio adjuntando copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, misma que surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria el presente fallo.

DECIMO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche,

para su conocimiento y efectos correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Dese vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que en caso necesario se implementen los mecanismos idóneos de protección de la víctima E. M. S., proporcionándole tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, jurídico, asistencial, de seguridad social, y en general todos aquellos que requieran dichas agravadas, de manera gratuita, o bien, en caso de no contar con dichos servicios, deberá realizar las gestiones necesarias para sean las dependencias municipales, estatales o federales, las que brinden dichos servicios.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.-

DECIMO TERCERO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ELIZABETH MAGAÑA SANCHEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de julio de 2019.-LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. JORGE ANDRES CARRILLO CABALLERO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-2013/00652, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE, denunciado por JORGE ANDRES CARRILLO CABALLERO, y del que aparece como probable responsable JORGE ABELARDO TAPIA DZIB.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el oficio UCC-0362-2019 signado por la MAFH. MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, Gerente de Área en Campeche de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., mediante el cual informa que no se encontró domicilio alguno, registrado a nombre de MARIA DEL ROSARIO CASTRO CHI Y ROSA TERRAZO CASA, en consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: Acumúlense a los autos, el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: Desprendiéndose de autos, se observa que el 29 de mayo de 2019, esta autoridad solicito, información de datos de domicilio registrados a nombre de JORGE ANDRES CARRILLO CABALLERO, mismo informe que fuera remitido el 03 de junio de 2019, y recibido ante esta autoridad el 10 de junio del presente año, así mismo, se informa que esta autoridad nunca solicito en la presente causa información acerca de MARIA DEL ROSARIO CASTRO CHI Y ROSA TERRAZO CASA.

TERCERO: Ahora bien, en relación a lo informado por la actúa en la nota de cuenta, en razón de que no ha sido posible localizar al denunciante JORGE ANDRES CARRILLO CABALLERO, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actúa de la adscripción notificar a la misma, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la misma. Debiendo la actúa dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha 16 de mayo de 2019.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

SEGUNDO: En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO: Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento

a las partes que por acuerdo general número 10/ CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/ SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de DOS MIL DIECINUEVE, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

CUARTO: Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 26 de abril de 2013, se libró Orden de Aprehensión en contra de JORGE ABELARDO TAPIA DZIB, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 115 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra de JORGE ABELARDO TAPIA DZIB, es el de FRAUDE, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establece el numeral 206 fracción IV y 29 fracción II del Código Penal en vigor, denunciado por JORGE ANDRÉS CARRILLO CABALLERO se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa al JORGE ABELARDO TAPIA DZIB, en el que la pena a imponer es de (03) TRES AÑOS A (06) SEIS AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (04) CUATRO AÑOS A (06) SEIS MESES, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, que señala "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años...", en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, el 26 de abril de 2013, y dado que hasta la presente fecha ha transcurrido (06) SEIS AÑOS (30) TREINTA DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen el numeral 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado JORGE ABELARDO TAPIA DZIB, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, en contra del JORGE ABELARDO TAPIA DZIB, misma que fuera comunicada mediante oficio número 4144/12-2013/1P-I de 26 de ABRIL de 2013. Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracciones

V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

QUINTO: Comisionese a la actuario de la adscripción para que notifique del presente proveído al denunciante JORGE ANDRÉS CARRILLO CABALLERO, quien deberá de acreditar la misma exhibiendo la documentación original idónea, mismo que tiene su domicilio en la privada Villareal 1 manzana, número 1 del fraccionamiento, Villareal jardines, de esta ciudad capital, hágase saber a la actuario que deberá dejar constancia fehaciente de su actuación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a JORGE ANDRES CARRILLO CABALLERO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. MAGDALENA PEREZ DE LOPEZ y FLORENTINO LOPEZ MENDEZ.-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 401/08-2009/10183, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado LAURA VIRGINIA HERNANDEZ ALBAÑIL, y del que aparece como probable responsable FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE,

A TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) Con estado que guardan los presentes autos.-

Consecuentemente SE PROVEE:

PRIMERO: Observándose de autos que se han agotados todos los medios legales posibles para notificar a los CC. MAGDALENA PEREZ DE LOPEZ y FLORENTINO LOPEZ MENDEZ de la sentencia condenatoria de fecha 25 de enero de 2019, dictada a los sentenciados FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ,

y con el objeto de no seguir retrasando la secuela procesal en perjuicio de los acusados, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del código de procedimientos penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. MAGDALENA PEREZ DE LOPEZ y FLORENTINO LOPEZ MENDEZ a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído y de la sentencia definitiva de fecha 25 de enero de 2019, en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sean debidamente notificados de la sentencia definitiva de fecha 25 de enero de 2019, dictada a los sentenciados FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ ---NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOEL JESUS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha 25 de enero de 2019.--

RESULTANDOS

PRIMERO: Se acredita plenamente la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo primero, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y artículo 11 fracciones III, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: Resultaron plenamente responsables FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por la ciudadana LAURA VIRGINIA HERNANDEZ ALBAÑIL en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de JESUS ALBERTO

GUZMAN HERNANDEZ y VICTOR MANUEL LOPEZ PEREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo primero, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y artículo 11 fracciones III, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: Por la responsabilidad criminal en que incurrieron se impone una sanción corporal FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo primero, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y artículo 11 fracciones III, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código Procesal Penal del Estado. Misma sanción corporal que deberá de purgarse del 21 de marzo de 2009 y concluye el 21 de marzo de 2044, en el lugar que designe la autoridad jurisdiccional de Elocución del Primer Distrito Judicial del Estado.-

Mientras que el coacusado JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, se le impone una pena de TREINTAAÑOS DE PRISION por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 267 en relación con el 285, 280 párrafo primero, 281 fracciones II, III y IV, 282, 283 y artículo 11 fracciones III, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código Procesal Penal del Estado. Misma sanción corporal que deberá de purgarse del 21 de marzo de 2009 y concluye el 21 de marzo de 2039, en el lugar que designe la autoridad jurisdiccional de Elocución del Primer Distrito Judicial del Estado.-

CUARTO: en base a lo establecido en el considerando decimo cuarto se CONDENA a FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ al pago mancomunado y solidario de la cantidad total de \$542,530.40 M.N, (SON: Quinientos cuarenta y dos mil quinientos treinta pesos con cuarenta centavos en moneda nacional), por concepto de reparación de daño misma que se desglosa de la siguiente manera: \$159,486.50 (son ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis 50/100 m.n) a favor de la C. LAURA VIRGINIA HERNANDEZ ALBAÑIL madre del occiso menor J. A. G. H. y de MAGDALENA PEREZ DE LOPEZ y FLORENTINO LOPEZ MENDEZ, padres del hoy occiso VICTOR MANUEL LOPEZ PEREZ, de acuerdo al numeral 33 del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos. Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional competente le concederá el plazo correspondiente, para que dé cabal cumplimiento a lo anterior.

QUINTO: Hágase saber a las partes que pueden impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 369 del Código Penal del Estado en vigor.

SEXTO: de conformidad con lo que establece el artículo 3254 del código procesal penal, vigente en el Estado, envíese oficio a la citada autoridad penitenciaria adjuntado copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como solicitándole que le aplique a los sentenciados FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ y JOSE MARTINEZ HERNANDEZ como medida de seguridad el tratamiento psicológico o psiquiátrico con la duración que la autoridad jurisdiccional de ejecución imponga, sin exceder del tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos, ello acorde al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

SEPTIMO: con fundamento en el artículo 38 de la Ley suprema en relación con los numerales 42 y 43 del código penal del estado que regía al momento de cometerse el ilícito, se suspende los derechos políticos de los sentenciados por el mismo tiempo de la pena de prisión, en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional de ejecución de penas deberá velar para el cumplimiento de esta determinación.-

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 325 del código de procedimientos penales del estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

NOVENO: Con fundamento con lo establecido por el numeral 39 del código penal vigente en el estado al momento de los hechos, hágase saber a los hoy sentenciados de las consecuencias del delito cometido, previniéndolos para evitar que reincidan, advirtiéndoles de las sanciones a que se exponen, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se les podrá conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 y 105 del código penal vigente en la entidad.-.

DECIMO: Se ordena dar la vista al Fiscal General de Estado, por conducto del ministerio Público adscrito al juzgado, para efectos de que de inicio a la denuncia correspondiente por los hechos referidos por el acusado FRANCISCO XOCUA HERNANDEZ de que fue objeto de tortura en su vertiente de posible comisio de delito, durante la toma de su declaración ministerial.

DECIMO PRIMERO: por último, en cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y

segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX , y 120 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este juzgado, que los daos personales que existan en los expedientes y documentación relativa a los mismos, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Asi definitivamente lo resolvió y firma a LICENCIADA CANDELARIA GALA PECH, jueza interina del juzgado primero de primera instancia del ramo penal del primer distrito judicial del estado, por ante mí, Licenciado ARRON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de acuerdos que certifica y da fe.-

ATENTAMENTE.-San Francisco, Kobén, Campeche a 18 de Julio de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 8/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. ERUBEY CRUZ HERNÁNDEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ERUBEY CRUZ HERNÁNDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, denunciado por el ciudadano JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA GALLEGOS; se dictó un auto el día nueve de julio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) se ordena a la actuario Adscrita se sirva notificar al

acusado C. ERUBEY CRUZ HERNANDEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; en el lapso de quince días contados a partir de que quede debidamente enterado, con la finalidad de que en audiencia pública, se le haga del conocimiento del estado procesal de dicha causa penal; apercibido que, en caso de no presentarse ante el juzgado, en el plazo concedido se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a ERUBEY CRUZ HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 8/14-2015/2E-II, Instruido en contra de ERUBEY CRUZ HERNÁNDEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, denunciado por el ciudadano JOSÉ DEL CARMEN MENDOZA GALLEGOS; dado en ciudad del Carmen, Campeche a doce días del mes de julio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 48/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. DR. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN.
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ANDRES ALEJO JIMENEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO Y DAÑOS A PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por los ciudadanos FREDY MARTINEZ IBARRA Y JAIME URIEL PACHECO TORRES; Se dictó un auto el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien, se tiene que en la averiguación previa no fue ratificado el siguiente dictamen:

- El Certificado Médico, realizado el nueve de diciembre del dos mil trece, por el DR. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, Perito Médico Forense.-

En consecuencia de ello y tomando en consideración lo señalado en la certificación que antecede, referente a que el C. GONGORA CHAN ya no se encuentra en funciones de la Fiscalía General Regional, es por lo que se le hace del conocimiento a las partes que en uso de la facultad otorgada por el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 41. Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia.

Así como, a fin de garantizar un debido proceso y considerando que durante la instrucción puede ser realizada la ratificación del dictamen, atendiendo al contenido de los artículos 196 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en los que se establece la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden, los cuales textualmente señalan:

Art. 196.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tiene obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

En caso urgente, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

Art. 205.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito, y lo ratificarán en diligencia especial en el caso de que sea objetado de falsedad, o el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

Con lo transcrito se llega a la determinación de que la legislación del Estado establece que los peritos que emitan algún dictamen pericial, deberán ratificarlo en diligencia especial, sin especificar si dicha ratificación deberá hacerlo el perito oficial o el particular; y esa ratificación no solo debe ser ante el juez del proceso, sino ante el Órgano investigador; lo cual no se ha cumplido aunado a que el dictamen que nos ocupa fue valorado en el auto de término constitucional al provenir de una persona con conocimientos técnicos especiales, el cual es necesario para ilustrar a quien esto suscribe sobre lo que desconoce, sin vincularla obligatoriamente sobre el sentido que debe dársele, por ende, procédase a citar al C. GONGORA CHAN, Perito Médico Forense, por lo que tomando en cuenta la señalado en la certificación que antecede, en el que se asienta que se desconoce el domicilio del antes aludido, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al mismo, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día CATORCE de AGOSTO del año en curso, a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al DR. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 48/14-2015-1E-II, Instruido en contra de ANDRES ALEJO JIMENEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO Y DAÑOS A PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por los ciudadanos FREDY MARTINEZ IBARRA Y JAIME URIEL PACHECO TORRES; dado en ciudad del Carmen, Campeche a doce días del mes de julio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. LETICIA DEL CARMEN ROMERO TAMAYO.-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 83/03-2004/82, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO, denunciado LETICIA DEL CARMEN ROMERO TAMAYO, y del que aparece como probable responsable MELCHOR CONCEPCION ORTIZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A UN DIA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: 1) Con la Nota Actuarial, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en la cual hizo constar que no compareció la denunciante C, LETICIA DEL CARMEN ROMERO TAMAYO, a pesar de estar citada para comparecer en este juzgado.--2) Con el oficio numero 583/J1/2019, suscrito por la LICDA. KARINA CERVERA NAVARRETE, Fiscal de la adscripción, a través del cual informa que no hizo entrega de la boleta citatoria a la C. LETICIA DEL CARMEN ROMERO TAMAYO, por las razones expuestas en el informe de la Policía Ministerial del Estado, para la diligencia de carácter judicial de

fecha 21 de junio de 2019, a las 12:30 horas. 3) consecuentemente SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

SEGUNDO: En atención a lo informado por la LICDA. KARINA CERVERA NAVARRETE, Fiscal de la adscripción, en su oficio de cuenta, en el cual informa que no hizo entrega de la boleta citatoria a la C. LETICIA DEL CARMEN ROMERO TAMAYO, por las razones expuestas en el informe de la Policía Ministerial del Estado y en atención a lo informado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en jefe, en su oficio numero 568/A.E.I./2019, en el cual informa que no le fue posible la entrega de la boleta citatoria a la C. LETICIA DEL CARMEN ROMERO TAMAYO, ya que se niega a recibir la boleta citatoria, toda vez que no ha denunciado nada y tampoco conoce a los procesados, por lo que no recibirá el citatorio, ni firmara nada al respecto, en consecuencia de lo anterior y con el objeto de no seguir retrasando la secuela procesal en perjuicio de los acusados, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del código de procedimientos penales del estado en vigor, notifíquese a la Denunciante C. LETICIA DEL CARMEN ROMERO TAMAYO a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificada del proveído de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, en el cual se decreto la prescripción de la pretensión punitiva y responsabilidad penal de la presente causa y como consecuencia se decreto el sobreseimiento de la misma.-
-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO JOEL JESUS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: El estado procesal en el que se encuentra el expediente.

En consecuencia. SE PROVEE: -

1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en*

cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-*

4).- *Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 16 de Diciembre de 2003, se libró Orden de Aprehensión en contra del C. MELCHOR ORTIZ UC, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que*

disponen los numerales 94, 95 y 97 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehesión en contra de MELCHOR ORTIZ UC, es el delito de FRAUDE ESPECIFICO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 363 fracción III en relación con el 362 fracción IV y 11 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por el C. LETICIA DEL CARMEN ROMERO TAMAYO, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento; de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a MELCHOR ORTIZ UC, en el que la pena a imponer es de (05) CINCO AÑOS A (15) QUINCE AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (10) DIEZ AÑOS, en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, el 16 de Diciembre de 2003, habiendo transcurrido (15) QUINCE AÑOS, (4) CUATRO MESES y (17) DIECISIETE DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95 y 97 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado MELCHOR ORTIZ UC, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

5).- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehesión librada el 16 de Diciembre de 2003, en contra de MELCHOR ORTIZ UC, toda vez que se decretó la prescripción de la presente acción penal, por el simple transcurso del tiempo.

6).- Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7) Cítese a la denunciante la C. LETICIA DEL CARMEN ROMERO TAMAYO para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en calle Bravo 71 Barrio San José, 24040, Campeche, el día jueves 30 de Mayo del 2019 a las 12:30, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir a la C. LETICIA DEL CARMEN ROMERO TAMAYO, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando

en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 18 de Julio de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 23/15-2016/JMO1

C. ENRIQUE ARTURO ALONSO MORALES

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 23/15-2016/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA C. DIANA ARACELY QUEN HERNANDEZ A FAVOR DE SU HIJO DE INICIALES E.A.Q., EN CONTRA DEL C. ENRIQUE ARTURO ALONSO MORALES, Y EN EL QUE FUE LLAMADA A JUICIO LA C. BRENDA SOBRINO FICHTL., la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por lo anterior ha quedado acreditada la ignorancia

del domicilio del demandado con los oficios y exhortos enviados a las autoridades correspondientes en la ciudad de Mérida, Yucatán, por ello se declara la ignorancia de domicilio del C. Enrique Arturo Alonzo Morales.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha seis de octubre de dos mil quince, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo y de conformidad con el numeral 61 del Código procesal de la materia, dese vista de lo informado a la parte actora y a la tercera llamada a juicio, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

PROVEÍDO DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTO el escrito y documentación adjunta de la C. Diana Aracely Quen Hernández, mediante el cual promueve Juicio Contencioso Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, en consecuencia, SE PROVEE: -

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 23/15-2016/JMO1, e ingrésese al Sistema de

Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Se tiene como domicilio de la promovente el ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 232, entre calle 6 y calle Colosio, colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad, para oír y recibir notificaciones.

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles, se admiten como asesores técnicos de la promovente a la Maestra en Derecho Andrea del Carmen Bocanegra Quiroz y Licenciados en Derecho Libia María Avilés Dzul, Juan Pablo II Rodríguez Burgos y Enrique Manuel Pérez Bocanegra, con cédulas profesionales números: 208690, 7251966, 8077923 y 6117323; y R.F.C: BOQA 461012K32, AIDL 870218J96, ROBJ791122 AW6 y PEBE 811212 D13, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado en el párrafo anterior, y conforme al numeral 46 del Código Adjetivo Civil en cita, se reconoce como representante común al tercero de los nombrados.-

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, *se admite* de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. Diana Aracely Quen Hernández, por conducto de su asesor técnico.-

Ahora bien, debido a que el domicilio del demandado se encuentra en la Ciudad de Mérida, Yucatán, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de la ciudad de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. Enrique Arturo Alonzo Morales, en su centro de trabajo ubicado en COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., localizado en el kilómetro 41.7 anillo periférico poniente, lote catastral 18201 C.P. 97300, ciudad de Mérida, Yucatán, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, posteriores al que surta efecto la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del citado código procesal, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la Avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buenavista de esta ciudad de San Francisco de Campeche), así como el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).-

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, a favor de sus acreedores alimentarios, desglosado de la siguiente manera: 20% (veinte por ciento) a favor de la C. Diana Aracely Quen Hernández y 20% (veinte por ciento) a favor de su menor hijo de iniciales E.A.Q., en consecuencia, se solicita al juez exhortado, que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar oficio al encargado del área de Recursos Humanos y/o al encargado de expedir las nóminas de la siguiente empresa: -

COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., localizado en el kilómetro 41.7 anillo periférico poniente, lote catastral 18201 C.P. 97300, ciudad de Mérida, Yucatán.-

Para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, ordene a quien corresponda efectuar los descuentos a cargo del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentario (semanal, quincenal, etc.), y los remita a la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias ubicada en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; (Tel. (981) 81 3-06-61), a nombre de la C. Diana Aracely Quen Hernández, para ella y en representación de su menor hijo de iniciales E.A.Q.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no los descuentos secundarios o accidentales o

aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros: -

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".

"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA

TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

De igual forma, hágase de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Diana Aracely Quen Hernández, en representación de su menor hijo de

iniciales E.A.Q. -

Asimismo, considerando que de los documentos que anexa la promovente ninguno acredita la capacidad económica del C. Enrique Arturo Alonzo Morales, se le solicita al encargado del área de Recursos Humanos y/o al encargado de expedir las nóminas de la empresa COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., informen de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o equivalente, como cuotas, etc.) del C. Enrique Arturo Alonzo Morales. -

Se le apercibe al encargado del área de Recursos Humanos y/o al encargado de expedir las nóminas de COMERDIS DEL NORTE, S.A. DE C.V., que de no dar cumplimiento en la forma y tiempo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

Por último, se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 lbídem). -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ESBEYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 76/18-2019/JMO1

C. MARIANA GUADALUPE VELA BORGES

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON

CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NÚMERO: 76/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIAPROMOVIDO POR EL C. LUIS ALFONSO VELA ALCOCER EN CONTRA DE LA C. MARIANA GUADALUPE VELA BORGES, la C. Juez Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

... Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en esta ciudad, y en el oficio remitido por el juez exhortado de la Ciudad de México, a RADIO MÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. (TELMEX), además de la búsqueda realizada por la actuaria en funciones adscrita a este juzgado en las diligencias de fechas diez y once de diciembre de dos mil dieciocho, y veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se declara la ignorancia de domicilio de la C. Mariana Guadalupe Vela Borges.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Mariana Guadalupe Vela Borges, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA,

SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

PROVEIDO DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto: el escrito y documentación adjunta del C. Luis Alfonso Vela Alcocer, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. Mariana Guadalupe Vela Borges, SE PROVEE:-

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 76/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentado al C. Luis Alfonso Vela Alcocer, promoviendo Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. Mariana Guadalupe Vela Borges. -

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado Luis Alberto Santos Castillo, con cédula profesional número 1739959, R.F.C. SACL-581201-7QA, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio número 25, de la calle 51, altos 1 interior 1, entre las calles 10 y 12, C.P. 24000 de esta ciudad. -

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la actuario en funciones para que proceda a notificar al C. Luis Alfonso Vela Alcocer, por conducto de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba.

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la C. Mariana Guadalupe Vela Borges, en el domicilio ubicado en la Privada Gabriela Mistral, sin número (casa de color verde), entre las calles Ostional 2 y 3 de la Colonia la Ermita, C.P. 24020 de esta ciudad; con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere. -

De igual manera, de conformidad con el numeral 1385 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de la demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Asimismo, ante lo solicitado por el C. Luis Alfonso Vela Alcocer, envíese oficio al C. ING. HECTOR ROMÁN ROSADO VIÑEGAS, Director del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar Cap. Pedro Sainz De Baranda, para que dentro del término de *tres días hábiles*, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe si la C. Mariana Guadalupe Vela Borges, se encuentra

estudiando actualmente en dicha institución educativa o si ya concluyó sus estudios y en qué fecha y proporcione su historial académico.

Se hace del conocimiento al citado Director que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60.-

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita. - substanciación del recurso interpuesto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, Juez del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, Secretaria de Acuerdos. –

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:356 /14-2015/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MIRNA DEL CARMEN BRITO CIMA quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 356 /14-2015/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de MIRNA DEL CARMEN BRITO CIMA quien en vida fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio del 2019.- MARTHA GUADALUPE TUN BRITO, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA N° 92/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 615/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor CLAUDIO JAVIER RIVERO HERRERA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 93/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 615/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor CLAUDIO JAVIER RIVERO HERRERA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE JUNIO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. SANDRA RIVERO RAMIREZ.- RUBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,

LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 263/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIADEL SOCORRO AGUILAR PACHECO quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de Junio del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos .- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:155 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUELA PACHECO POOL Y/O MANUELA PACHECO DE CRUZ Y/O MANUELA PACHECO POL quien fuera originaria de la ciudad de Seyba Playa, Champoton, Campeche y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de julio del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXP. 241/18-2019/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JUAN JOSÉ CARBALLO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA MIRNA DEL CARMEN SUAREZ COBOS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMAPATRICIACÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la señora DULCE MARIA DEL SOCORRO BERZUNZA ARCILA, tambien conocida como DULCE MA BERZUNZA ARCILA y/o DULCE MARIA BERZUNZA ARCILA DE BUENFIL, quien falleciera el día veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, denuncia que hace el ciudadano CARLOS MANUEL BUENFIL BERZUNZA, este también en su carácter de ALBACEA DESIGNADO, EDUARDO RAMON BUENFIL BERZUNZA, LIA ENELDA DEL SOCORRO BUENFIL BERZUNZA y MANUEL JOSE BUENFIL LOPEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Julio del 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA **MARIA OLIVA PUC CAMARA**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CONSTANTINO PUC CAB**, NATURAL Y VECINO DE CHENCOH, HOPELCHÉN, CAMPECHE, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LA CUAL SE HARA POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS A DEDUCIRLOS ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 22 DE JULIO DEL 2019.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA **MARIA OLIVA PUC CAMARA**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CATALINA CAMARA CHIN**, NATURAL DE LA RANCHERÍA CHENCOH, HOPELCHÉN, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EN

VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LA CUAL SE HARA POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABLES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS A DEDUCIRLOS ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 22 DE JULIO DEL 2019.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL. -

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la Sucesión intestamentaria del señor **FERNANDO ENRIQUE MANZANERO PALMA** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 31 de julio de 2019.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche

EDICTO NOTARIAL.

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CON FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SEIS, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NÚMERO TREINTA Y TRES, ENTRE CALLE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **FELIPE**

CAN CAAMAL, DENUNCIADA POR LA SEÑORA **MARIA FLORENTINA DZIB CEH**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 18 DE JULIO DE 2019.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0..-RÚBRICA**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **28 DE JUNIO DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA PETRONILA ZAVALA HERNANDEZ**, ORIGINARIA DE RANCHERIA RIO DE LA VENTA, OXTOACAN, CHIAPAS Y VECINA DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA ELIZABETH JOB ZAVALA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 28 DE JUNIO DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **28 DE JUNIO DEL AÑO 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION TESTAMENTARIA DEL **SEÑOR MAGDALENO HERNANDEZ ROBLEDO**,

ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE MEXICO Y VECINO DE LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL ALBACEA EJECUTOR, **SEÑORA MARIA DEL ROSARIO LINARES CALDERON**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 28 DE JUNIO DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, MANZANA 312 ENTRE CALLES 23 Y 25, COLONIA CENTRO.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número treinta y tres, de fecha primero de julio de 2019, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaria No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Rosa Antonia Chan Castillo y/o Rosa Antonia Chan Castillo de Pérez**, a solicitud del ciudadano Licenciado Andrés Avelino Escamilla Franco, en representación del ciudadano **José Florencio Pérez Chan**; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del termino de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **segundo**.

Campeche, Cam., a los cuatro días del mes de julio del 2019.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO,

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **415/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **YOLANDA PAREDES DELGADO**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JOSÉ NOLBERTO MEJÍA PRESUEL** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTITRES** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA C. **ATILANA GONZALEZ LOPEZ** DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **CONCEPCION PEREZ GONZALEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 11 DE JULIO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10-B ALTOS.- RÚBRICA.



